

NORMATIVA

Versión Xxx14.5.09w

Madrid, mayo de 2009

Xxx temas pendientes:

- desarrollar preámbulo
- aclarar tema de coordenadas / mapas

BORRADOR

REAL DECRETO Xxx/2009, de Xxx de Xxx, por el que se aprueba el plan hidrológico de la demarcación del Xxx.

El artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, configura la planificación hidrológica como instrumento para *conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales*. En su apartado 40.3 establece que la planificación hidrológica se realiza *mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional*.

El marco normativo de la planificación hidrológica está configurado por:

- TRLA
- RPH (TRLA y RPH incorporan la DMA al ordenamiento jurídico español)
- RDPH
- PHN (Ley 10/2001) revisado por la Ley 2/2004 y la Ley 11/2005
- Reglamento reutilización (RD 1620/2007)
- ...¹

El marco normativo incorpora una serie de novedades al proceso de planificación hidrológica:

- objetivo de conseguir el buen estado, objetivos por masas de agua, justificación de exenciones (DMA + transposición)
- consideración de aguas costeras y aguas de transición (DMA)
- caudales ecológicos (TRLA, RPH, RDPH)
- reutilización (TRLA, RD 1620/2007)
- más desalación (Ley 11/2005 Programa Agua)
- recuperación de costes, análisis económico de los usos (DMA)
- ...

¹ ¿Aclarar si es conveniente hacer referencia a la IPH (que es de rango inferior) y a la Directiva 2007/60 de inundaciones (que está sin transponer)?

El plan tiene que hacer compatibles los diferentes objetivos de la planificación hidrológica (aspectos medioambientales, satisfacción de la demanda protección contra eventos extremos, ...)

El presente plan hidrológico de la demarcación del Xxx es el resultado de Xxx (describir proceso conforme a art. 80 y 83 del RPH: elaboración, proyecto de PH, consulta, informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación, redacción final, conformidad CAC, MARM remite al CNA, informe preceptivo CNA, MARM eleva al Gobierno, aprobación)

Describir proceso de evaluación ambiental

El plan sustituye a los planes hidrológicos vigentes

- RD 1664/1998, de 24 de julio: aprobación planes
- OM de 13 de agosto de 1999 (Sur 6 de septiembre de 1999): normativa

Xxx explicar estructura / documentos del plan (memoria, anejos, normativa)
explicar qué se ha incluido en la normativa y qué no

En cuanto a la estructura formal del reglamento se ha organizado en Xxx

El reglamento ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua celebrado el día Xxx

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día Xxx

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del plan hidrológico de la demarcación del Xxx

Se aprueba el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Xxx cuya normativa se incluye a continuación.²

² ¿Es conveniente hacer referencia a los otros documentos del plan, por ejemplo incluyendo el índice de documentos?

Disposición derogatoria única: Derogación del plan hidrológico de cuenca de 1998

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular:

- a) El plan hidrológico de la cuenca del Xxx, aprobado por el RD 1664/1998, de 24 de julio
- b) OM de 13 de agosto de 1999 (Sur 6 de septiembre de 1999): normativa

Disposición final: Entrada en vigor

El presente real decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el Xxx

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente
y Medio Rural y Marino
Elena Espinosa Mangana

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.	Ámbito territorial y definición de masas de agua	11
Artículo 1.	Ámbito territorial.....	11
Artículo 2.	Identificación y delimitación de masas de agua superficial	11
Artículo 3.	Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.....	11
Artículo 4.	Condiciones de referencia	11
Artículo 5.	Masas de aguas artificiales o muy modificadas	12
Artículo 6.	Definición de los sistemas de explotación	12
CAPÍTULO 2.	Regímenes de caudales ecológicos	13
Artículo 7.	Caudales ecológicos en condiciones ordinarias	13
Artículo 8.	Caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada	13
Artículo 9.	Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.....	13
Artículo 10.	Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos	13
CAPÍTULO 3.	Prioridad y compatibilidad de usos.....	14
Artículo 11.	Usos del agua	14
Artículo 12.	Orden de preferencia de usos	15
CAPÍTULO 4.	Asignación y reserva de recursos.....	17
Artículo 13.	Sistema Xxx	17
CAPÍTULO 5.	Objetivos medioambientales.....	18
Artículo 14.	Objetivos medioambientales	18
Artículo 15.	Deterioro temporal del estado de las masas de agua	19
Artículo 16.	Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones	19
CAPÍTULO 6.	Utilización del Dominio Público Hidráulico	19
SECCIÓN 1.	Usos comunes y privativos.....	19
Artículo 17.	Uso privativo por disposición legal	19
Artículo 18.	Instalación de dispositivos de medida	20
SECCIÓN 2.	Autorizaciones y concesiones	21
Artículo 19.	Normas generales relativas a las concesiones	21
Artículo 20.	Dotaciones de agua para abastecimiento.....	21
Artículo 21.	Dotaciones de agua para regadío	22
Artículo 22.	Concesiones para riego	22
Artículo 23.	Declaración de utilidad pública	23

Artículo 24.	Limitaciones a los plazos concesionales	23
Artículo 25.	Resolución de expedientes de concesión	23
Artículo 26.	Tramitación de petición de concesiones	24
Artículo 27.	Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos	24
Artículo 28.	Tramitación de concesiones para usos susceptibles de generar vertidos 25	
Artículo 29.	Modificación de las características de las concesiones	25
Artículo 30.	Revisión de las concesiones	26
Artículo 31.	Utilización de aguas subterráneas	26
Artículo 32.	Autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.....	27
Artículo 33.	Otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas	28
CAPÍTULO 7. Protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas		29
SECCIÓN 3.	Normas generales, apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico y zonas de protección	29
Artículo 34.	Mejora de la morfología y calidad ambiental de los cauces	29
Artículo 35.	Protección contra inundaciones.....	29
Artículo 36.	Reservas naturales fluviales	31
Artículo 37.	Zonas de protección especial.....	31
Artículo 38.	Zonas de captación de agua para abastecimiento	32
Artículo 39.	Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas	32
SECCIÓN 4.	Vertidos	33
Artículo 40.	Autorizaciones de vertido.....	33
Artículo 41.	Vertidos procedentes de zonas urbanas.....	33
Artículo 42.	Vertidos procedentes de zonas industriales.....	34
Artículo 43.	Vertidos procedentes de instalaciones de residuos sólidos	35
Artículo 44.	Consideración de vertidos de escasa importancia	36
Artículo 45.	Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal	36
SECCIÓN 5.	Reutilización de aguas depuradas.....	37
Artículo 46.	Reutilización de aguas residuales	37
Artículo 47.	Retornos de riego	37
CAPÍTULO 8. Régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico		38
Artículo 48.	Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes .	38
Artículo 49.	Canon de regulación y tarifa de utilización del agua	38

CAPÍTULO 9. Seguimiento y revisión del plan hidrológico	39
Artículo 50. Caudales ecológicos adoptados con posterioridad al plan hidrológico de cuenca.....	39
Artículo 51. Reservas naturales fluviales designadas con posterioridad al plan hidrológico de cuenca	39
Anejo 1. Masas de agua superficial.....	40
Anejo 2. Masas de agua subterránea	40
Anejo 3. Condiciones de referencia.....	41
Anejo 4. Masas de agua artificiales o muy modificadas.....	41
Anejo 5. Objetivos medioambientales.....	42
Anejo 6. Caudales ecológicos	42
Anejo 7. Dotaciones	42
Anejo 8. Reservas naturales fluviales	42
Anejo 9. Zonas de protección especial	43
Anejo 10. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes	43

Plan hidrológico de la demarcación del Xxx - Normativa

CAPÍTULO 1. **Ámbito territorial y definición de masas de agua**

Artículo 1. **Ámbito territorial**

El ámbito territorial del presente plan hidrológico de cuenca es el territorio de la demarcación hidrográfica del Xxx definido por el Real Decreto Xxx125/2007, de 2 de febrero³.

Artículo 2. **Identificación y delimitación de masas de agua superficial**

Se definen Xxx masas de agua superficial, de las cuales Xxx son de la categoría río, Xxx de la categoría lago, Xxx son masas de agua de transición y Xxx masas de aguas costeras, todas ellas relacionadas en el **Anejo 1**.

De las masas de agua de la categoría río, Xxx son del tipo Xxx, Xxx del tipo Xxx, y Xxx del tipo Xxx.

Las masas de la categoría lago se dividen en Xxx del tipo, Xxx del tipo Xxx y Xxx del tipo Xxx.

De las masas de agua de transición Xxx corresponden al tipo Xxx y Xxx al tipo Xxx.

De las masas de aguas costeras, Xxx son del tipo Xxx, Xxx del tipo Xxx y Xxx del tipo Xxx.

Artículo 3. **Identificación y delimitación de masas de agua subterránea**

Se definen Xxx masas de agua subterránea, las cuales quedan definidas por el **Anejo 2**.

Artículo 4. **Condiciones de referencia**

Las condiciones de referencia para los diferentes tipos de masas de agua superficial quedan definidas por las tablas que recoge el **Anejo 3**.

³ Comprobar si hay que citar el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, y el Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre (Guadalquivir)

Artículo 5. Masas de aguas artificiales o muy modificadas

Se designan Xxx masas de agua artificiales o muy modificadas, de las cuales Xxx son asimilables a ríos, Xxx a lagos, Xxx a aguas de transición y Xxx a aguas costeras. Todas ellas están relacionadas en el **Anejo 4**.

Artículo 6. Definición de los sistemas de explotación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de Planificación Hidrológica⁴ se adoptan los siguientes sistemas de explotación de recursos:

Sistema Xxx

Sistema Xxx

Sistema Xxx

El ámbito de los sistemas de explotación de recursos es el que se define a continuación⁵:

Sistema Xxx: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Xxx, Xxx, Xxx, Xxx y Xxx, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre la margen izquierda del río Xxx y el límite de los términos municipales de Xxx y Xxx. Incluye además Xxx. Del sistema de explotación se excluyen Xxx.

Sistema Xxx: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Xxx, Xxx, Xxx y Xxx y la totalidad de las cuencas litorales comprendidas entre Xxx, incluido su término municipal, y el límite provincial entre Xxx y Xxx. Incluye además Xxx. Del sistema de explotación se excluyen Xxx.

Sistema Xxx: Comprende la cuenca propia del río Xxx en su totalidad, así como las de los barrancos de Xxx y Xxx y las cuencas litorales comprendidas entre el límite norte del término municipal de Xxx y Xxx. Incluye además Xxx. Del sistema de explotación se excluyen Xxx.

⁴ El art. 19.5 del RPH determina que aparte de los sistemas de explotación parciales se debe definir un sistema de explotación único para posibilitar el análisis global de comportamiento de toda la demarcación hidrográfica.

⁵ Redacción en línea con lo acordado en la reunión de las OPH y Comisarías de 9/10 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO 2. Regímenes de caudales ecológicos

Artículo 7. Caudales ecológicos en condiciones ordinarias

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, en la demarcación se adopta el régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias definido en el **Anejo 6**.⁶
2. El régimen de caudales deberá estar implantado durante el periodo de vigencia de este plan hidrológico⁷.

Artículo 8. Caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada

1. En caso de sequías prolongadas se modifica el régimen de caudales ecológicos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, debiéndose cumplir las condiciones que establece el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.
2. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, en la demarcación se adopta el régimen de caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada definido en el **Anejo 6**.

Artículo 9. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos

El régimen de caudales ecológicos se controlará por el organismo de cuenca en estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial de Estaciones de Aforo y a la Red SAIH que reúnan condiciones adecuadas para la medición de caudales mínimos, máximos y tasas de cambio.

Artículo 10. Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos⁸

1. Se entenderá que se cumple con el régimen de caudales establecido en el **Anejo 6** cuando:
 - a) los caudales mínimos se superan en un 90 % del tiempo, no incluyéndose en el cómputo los periodos en los que es de aplicación el apartado 2 de este artículo.

⁶ Ref. TRLA art. 42.1 b) c) y 59.7 y RPH art. 18

⁷ En el **Anejo 6** se pueden definir unas pautas de implantación gradual del régimen de caudales ecológicos.

⁸ Revisar porcentajes

b) los caudales máximos no se superan por la operación y gestión ordinaria de las infraestructuras hidráulicas en un 95 % del tiempo.

c) las tasas máximas de cambio no se superan en un 90% del tiempo.

2. No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

CAPÍTULO 3. Prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 11. Usos del agua

1. A los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de Planificación Hidrológica, se consideran los siguientes usos del agua⁹:

- a) Abastecimiento a población
 - i. Doméstico
 - ii. Municipal
 - iii. Industrial y comercial
- b) Regadíos y usos agrarios
 - i. Regadío
 - ii. Ganadería
- c) Usos industriales para producción de energía eléctrica
 - i. Centrales térmicas, nucleares, termosolares y de biomasa
 - ii. Centrales hidroeléctricas
- d) Otros usos industriales
- e) Acuicultura
- f) Usos recreativos¹⁰
- g) Navegación y transporte acuático

2. Queda incluida dentro de los usos recreativos la utilización de recursos que pudieran destinarse al mantenimiento y la adecuación de vedados y cotos de pesca.

⁹ Clasificación de acuerdo con TRLA art. 60.3 e IPH 3.1

¹⁰ Posible desglose (IPH): Usos que implican derivar agua del medio natural; Actividades que usan el agua de un modo no consuntivo; Actividades de ocio que están relacionados con el agua de un modo indirecto

Artículo 12. Orden de preferencia de usos¹¹

1. Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno¹²:

1. Abastecimiento de población
2. Regadíos y usos agrarios
3. Usos industriales para producción de energía eléctrica
4. Otros uso industriales
5. Acuicultura
6. Usos recreativos
7. Navegación y transporte acuático
8. Otros aprovechamientos

2. En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad.

3. En los regadíos y usos agrarios, tendrán preferencia los aprovechamientos existentes e inscritos en el Registro de Aguas o Catálogo de Aguas Privadas del organismo de

¹¹ El orden de preferencia de usos tiene relevancia para la satisfacción de las demandas (asignación y reserva de recursos, RPH art. 21.1), a efectos del otorgamiento de concesiones (TRLA art. 60.1) y para una eventual expropiación forzosa de una concesión a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden establecido (TRLA art. 60.2 y 65.1c).

Conforme al art. 60.3 del TRLA, el orden de preferencia puede ser modificado, respetando la supremacía del abastecimiento a poblaciones.

También cabe la opción de establecer un orden de preferencia diferente en diferentes zonas de la demarcación, p.ej. dando mayor prioridad a la acuicultura y al uso recreativo en los tramos de cabecera (vea Norte 1999, art. 4.2).

¹² Conforme al artículo 18 del RPH, las necesidades de agua de los lagos y zonas húmedas forman parte del régimen de caudales ecológicos, por lo que, de acuerdo con el artículo 59.7 del TRLA, no tienen carácter de usos a efectos de la asignación de recursos sino deben considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación.

También, conforme al apartado 5.2.4.1 de la IPH, los flujos medioambientales requeridos para prevenir los efectos negativos causados por la intrusión marina se deben descontar del recurso renovable en el cálculo del recurso disponible, por lo que éstos tampoco tienen carácter de usos a efectos de la asignación de recursos.

cuenca, así como aquellos que se encuentren en trámite de inscripción y reúnan los requisitos adecuados al amparo de las disposiciones de la Ley de Aguas. Le seguirán en orden de preferencia los aprovechamientos existentes y no inscritos, que estén declarados de interés general, nacional o autonómico. En las nuevas transformaciones y en la ampliación de los aprovechamientos existentes tendrán preferencia los declarados de interés general. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia aquellos de marcado carácter social y económico. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicadas en zonas que hayan sacrificado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

4. En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia será para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética y para aquellos que aprovechen íntegramente un tramo.

5. En el caso de los otros usos industriales, se preferirán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y menor impacto ambiental.

6. Con carácter general, dentro de cada clase, y a igualdad de las demás condiciones, se dará prioridad a:¹³

- a) Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de la calidad de los recursos y de recuperación de los valores ambientales.
- b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas y aguas desalinizadas, y las experiencias de recarga de acuíferos.
- c) Los proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales.
- d) Las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este plan hidrológico.

¹³ Se entiende que el orden de aplicación de los diferentes criterios es el siguiente: primero se aplica el apartado 1, luego los apartados 2-5 y en caso de igualdad de condiciones el apartado 6. Si queremos dar más peso a los criterios del apartado 6 habría que cambiar el orden y la redacción para evitar indefinición en caso de discrepancia de criterios.

CAPÍTULO 4. Asignación y reserva de recursos

Artículo 13. Sistema Xxx¹⁴

A. Asignaciones.

De acuerdo con el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, los recursos disponibles en el sistema de explotación Xxx se asignan de la siguiente forma:

1. Asignación de recursos al abastecimiento de población:

- a) Para la Mancomunidad de Xxx se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ del embalse de Xxx.
- b) Para el abastecimiento de diversas localidades en la cuenca del Xxx se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ de la masa de agua subterránea Xxx.

2. Asignación de recursos para el suministro de agua a regadíos:

- a) Para la Zona Regable de Xxx se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ del embalse de Xxx, quedando un déficit de $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$.¹⁵
- b) Para los regadíos que se abastecen de aguas subterráneas de las masas de agua subterránea XXX dentro del sistema se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ de sus recursos.

3. Asignación para la ganadería:

- a) Para la demanda ganadera se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ procedentes de Xxx.

4. Asignación para los usos industriales no energéticos:

- a) Para las industrias que toman aguas de las masas de agua subterránea Xxx y Xxx se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ procedentes de las mismas.
- b) Para la Xxx de Xxx se asignan $Xxx \text{ hm}^3/\text{año}$ procedentes del río Xxx.

B. Reservas¹⁶.

¹⁴ Basado en Guadiana 1999 art. 16, se ha añadido la parte de reservas

¹⁵ Conforme al art. 21.3 del RPH el plan debe especificar las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación.

¹⁶ El TRLA se refiere a las reservas de agua y terrenos en los art. 42.1 b) c) y 43.1. Los art. 20, 21 y 66 del RPH y 92.2 del RDPH detallan las condiciones para las reservas: destino concreto, plazo máx. de 6 años, inscripción en el registro, etc..

Vea también lo dispuesto en los art. 128.3 y 4 del TRLA en relación con la coordinación de competencias

1. En el sistema de Xxx se establecen las siguientes reservas de agua:
 - a) Se establece una reserva de Xxx hm³/año para el abastecimiento de Xxx.
 - b) Se establece una reserva de Xxx hm³/año para el territorio de la Comunidad Autónoma/provincia de Xxx para los usos de abastecimiento y regadío¹⁷.
 - c) Se establece una reserva de XXX hm³/año para regadíos de carácter social en la zona de Xxx.
 - d) Se establece una reserva de Xxx hm³/año para completar la concesión actual de Xxx

2. Asimismo, se establecen las siguientes reservas de terrenos:
 - a) Se reserva el terreno situado en Xxx para la construcción de Xxx.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43.1 del texto refundido de la Ley de Aguas y en el art. 92.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se consideran tramos reservados al Estado, a efectos de su explotación hidroeléctrica, los siguientes^{18 19}:
 - a) Río Xxx: Entre su nacimiento y la estación foronómica Xxx.
 - b) Río Xxx: Entre la estación foronómica Xxx y la cota de máximo embalse de Xxx.

CAPÍTULO 5. Objetivos medioambientales

Artículo 14. Objetivos medioambientales²⁰

Los objetivos medioambientales a alcanzar en las diferentes masas de agua de la demarcación serán los que se definen en el **Anejo 5**.

concurrentes y al tratamiento de los terrenos reservados en los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística.

¹⁷ El art. 20.3.del RPH dice que las reservas se deben aplicar “exclusivamente para el destino concreto y en el plazo máximo fijado en el plan”. Una reserva genérica no cumple con esa exigencia. Comentar.

¹⁸ Procedente de normativa Júcar 1999 art. 12; Se entiende que las *reservas de agua y de terrenos necesarias para las actuaciones y obras previstas* a las que hace referencia el art. 43.1 del TRLA incluyen los tramos de río para explotación hidroeléctrica. Comentar el tema de futuras centrales térmicas, nucleares y termosolares.

¹⁹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH

²⁰ Vea TRLA art. 92 bis y RPH 35-37

Artículo 15. Deterioro temporal del estado de las masas de agua

En una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, conforme al artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

- a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas que Xxx.
- b) Se entenderá por sequías prolongadas las correspondientes al estado de emergencia establecido en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la demarcación.
- c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

Se deberán cumplir las condiciones que para situaciones de deterioro temporal establece la normativa vigente y en especial el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Artículo 16. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones

Si durante el periodo de vigencia del presente plan se produce un deterioro del estado de una o varias masas de agua como consecuencia de una nueva modificación o alteración, se deberán aplicar las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de Planificación Hidrológica²¹.

CAPÍTULO 6. Utilización del Dominio Público Hidráulico

SECCIÓN 1. Usos comunes y privativos

Artículo 17. Uso privativo por disposición legal^{22 23}

1. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 87.2 del Reglamento del Dominio Público

²¹ Se considera que el art. 39.2 b) del RPH tiene aplicación en la próxima revisión del plan de cuenca, cuando los objetivos ambientales de las masas de agua ya estén establecidas y se pueda producir un deterioro debido a una nueva modificación.

²² Epígrafes 2 a 4: CH Segura

²³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

Hidráulico, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial serán las siguientes²⁴:

a) para caudales inferiores a 0,15 litros/segundo, la de diez metros en suelo urbano, de veinte metros en suelo no urbanizable, y de cien metros en caso de caudales superiores al mencionado.

b) iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

2. En fincas conectadas a redes municipales de abastecimiento no se autorizarán pozos acogidos al art. 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas para usos de abastecimiento a población, incluyendo en tal concepto el llenado de piscinas.

3. Los aprovechamientos de aguas subterráneas cuyo volumen anual no sobrepase los 7000 m³, a los que se refiere el art. 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas²⁵, requerirán autorización previa del organismo de cuenca.

4. En acuíferos sobreexplotados se suspende el derecho establecido en el art. 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas para la apertura de nuevas captaciones, permitiendo los cambios de titularidad y las sustituciones de captaciones encaminadas a mantener los caudales extraídos en el momento de la declaración de sobreexplotación.

Artículo 18. Instalación de dispositivos de medida^{26 27 28}

En el caso de que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo no cumplan con su obligación de instalar y mantener los sistemas de medición a los que se refiere el artículo 55.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el organismo de cuenca, oído el titular, establecerá el sistema de medida, control y lectura o transmisión de los datos que en cada caso estime pertinente para un eficaz control de los caudales captados o vertidos efectuados, así como la forma, el lugar y el plazo de su instalación, todo ello de obligado cumplimiento para el titular.

²⁴ Se recoge lo que dice por defecto el artículo 87.2 del RDPH, que puede modificarse en el plan.

²⁵ Vea también el art. 84.2 del RDPH que desarrolla el art. 54.2 del TRLA

²⁶ De acuerdo con el art. 55.4 del TRLA y la disposición adicional 12 de la Ley 10/2001 del PHN, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo están obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición. Esta obligación también se extiende a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el DPH.

²⁷ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

²⁸ CH Segura

SECCIÓN 2. Autorizaciones y concesiones

Artículo 19. Normas generales relativas a las concesiones^{29 30}

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del texto refundido de la Ley de Aguas y 93 y sucesivos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para las nuevas concesiones, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de concesión justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas, adecuándose a los valores establecidos en este plan sobre dotaciones y cálculo de demandas y especificando no sólo el volumen anual derivado y el caudal máximo, sino también el régimen de derivación.

Los límites cuantitativos establecidos en los artículos 128 y 130 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se entenderán referidos al caudal punta de derivación.

En cualquier nueva solicitud de concesión que afecte a otros usuarios con derechos inscritos, el solicitante debe presentar un análisis de las posibles afecciones a dichos usuarios.

2. Como norma general no se otorgarán concesiones de aguas orientadas a la creación de nuevos regadíos, excepto las de marcado carácter social en cabeceras o zonas deprimidas o desfavorecidas de la cuenca, o si se trata de recursos renovables constatados, procedentes de desalación, reutilización o tecnologías equivalentes que garantizan que los nuevos usos o consumos no producen incidencia negativa alguna sobre los existentes.

3. En las nuevas concesiones y en las modificaciones de las características de las concesiones existentes será exigible el régimen de caudales ecológicos establecido en el **Anejo 6.**³¹

Artículo 20. Dotaciones de agua para abastecimiento³²³³

Se establecen las siguientes dotaciones brutas máximas de agua para abastecimiento de población, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a

²⁹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

³⁰ Epígrafe 1: normativa Júcar 1999 art. 9, epígrafe 2: CH Segura

³¹ Comentar revisión de concesiones conforme al art. 65.1 c) del TRLA

³² Las referencias a las dotaciones en la normativa son: TRLA art. 59.2 (explotación racional), TRLA 65.2 (revisión de concesiones), TRLA 69.1 y RDPH art. 245 (determinación del volumen susceptible de cesión), y TRLA 114.6 (canon de regulación y TUA)

³³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

Población abastecida por el sistema	Dotación bruta máxima en l/hab/día
< 50.000	Xxx
50 – 100.000	Xxx
100 – 500.000	Xxx
> 500.000	Xxx

Artículo 21. Dotaciones de agua para regadío^{34 35}

En los expedientes de concesión o revisión de características, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas establecidas en el **Anejo 57**.

Artículo 22. Concesiones para riego^{36 37}

1. En los proyectos para la concesión de los aprovechamientos para riego se incorporará un estudio sobre la red de drenaje y la relación agua/suelo, así como las buenas prácticas a implementar para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas como vulnerables.
2. En el caso de concesión o modificación de la existente para una comunidad de regantes, será obligatorio que la correspondiente comunidad de regantes apruebe en sus ordenanzas y reglamentos medidas de control de consumos de agua por parte de los comuneros, con penalizaciones por excesos de consumos, debiendo establecerse de forma obligada tarifas binómicas que combinen adecuadamente el consumo y la superficie a efectos de facturación.
3. Las Comunidades de Regantes de más de 1.000 hectáreas deberán llevar un control analítico periódico de la calidad de las aguas captadas, así como de la calidad de los vertidos a través de su red de drenaje. Dichos análisis serán facilitados al organismo de cuenca con la frecuencia establecida por éste, en función de la problemática de cada zona y los objetivos de calidad establecidos en el curso receptor, masas de agua libre y sistemas acuíferos.

³⁴ CH Segura

³⁵ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

³⁶ Epígrafes 1-2: CH Ebro; epígrafe 3: Júcar 1999 art. 37

³⁷ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

Artículo 23. Declaración de utilidad pública^{38 39}

De conformidad con los artículos 94 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y 17.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica, además de las concesiones de agua cuya finalidad es el abastecimiento de población llevarán implícita la declaración de utilidad pública aquellas concesiones de agua que Xxx

Artículo 24. Limitaciones a los plazos concesionales^{40 41}

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 97 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se establecen los siguientes plazos máximos para las nuevas concesiones:

- Abastecimiento de población y regadío: 75 años
- Usos hidroeléctricos: 40 años
- Demás usos: 30 años

Artículo 25. Resolución de expedientes de concesión^{42 43}

De acuerdo con el art. 115.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico la eficacia de toda concesión quedará supeditada a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes y, en general, al cumplimiento íntegro de su condicionado, en los plazos otorgados al efecto. El incumplimiento de este condicionado o de los plazos impedirá pues que el acto de concesión sea eficaz y, en los casos de incumplimiento grave o flagrante, será considerado como renuncia expresa a la concesión otorgada, pudiendo dar lugar a resolución de extinción que se dictará tras dar audiencia al interesado.

³⁸ Según el art. 17.3 del RPH esta declaración es relevante *a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia*

³⁹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁴⁰ CH Segura

⁴¹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁴² CH Segura

⁴³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

Artículo 26. Tramitación de petición de concesiones^{44 45}

Cuando existan varias peticiones no simultáneas de concesión de un mismo recurso, y con el fin de garantizar el aprovechamiento racional del mismo, la Confederación Hidrográfica podrá optar por la tramitación sucesiva de las peticiones según su orden de presentación conforme al art. 121 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico bien por la acumulación de todas las peticiones y su tramitación conjunta, con convocatoria de competencia de proyectos.

Artículo 27. Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos^{46 47}

1. Cada nueva solicitud de aprovechamiento hidroeléctrico deberá adjuntar un estudio que establezca qué volúmenes de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para la obtención de energía eléctrica sin causar perjuicio al medio hidráulico y a otras demandas preexistentes.

2. El proyecto del aprovechamiento hidroeléctrico de nueva concesión deberá incorporar las medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Además del respeto al régimen de caudales ecológicos se deberá proceder a:

- La instalación de dispositivos de medida del caudal y sus variaciones, que permitan una rápida comprobación.
- La instalación de dispositivos de paso que permitan la movilidad de la fauna.
- La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas.
- La incorporación de los elementos de diseño que permitan un fácil rescate de la pesca en caso de vaciado del embalse o de los canales.
- El cerramiento de los canales que evite la caída a los mismos de vertebrados terrestres, especialmente grandes mamíferos.

3. En el caso de que los aprovechamientos existentes aguas abajo de una nueva instalación hidroeléctrica sean incompatibles con el régimen de explotación proyectado para el sistema, se exigirá, con cargo al concesionario energético, la realización de un contraembalse que posibilite dicha compatibilidad.⁴ Los titulares de concesiones hidroeléctricas otorgadas, cuya ejecución haya quedado en suspenso por resolución

⁴⁴ CH Segura

⁴⁵ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁴⁶ Epígrafes 1-3: Júcar 1999 art. 11; epígrafes 4-6: CH Ebro

⁴⁷ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

administrativa, dispondrán de un plazo de 3 años, a partir de la entrada en vigor de esta normativa, para proponer un nuevo diseño del aprovechamiento hidroeléctrico objeto de dicha concesión, acorde con los nuevos requerimientos medioambientales. Si en este plazo no se presenta dicha propuesta, se entenderá que se renuncia a la citada concesión.

5. Se procederá, de oficio y con carácter preferente, a iniciar expediente de caducidad de los aprovechamientos hidroeléctricos y de fuerza motriz de los que conste que la explotación lleva interrumpida por más de tres años consecutivos.

6. No será objeto de concesión sino de autorización administrativa, la modificación de la instalación que promueva el titular de la concesión para permitir el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos que se defina y el aprovechamiento hidroeléctrico de dichos caudales.

Artículo 28. Tramitación de concesiones para usos susceptibles de generar vertidos^{48 49}

Toda concesión administrativa para uso de agua que fuera susceptible de generar un vertido de carácter no difuso deberá tramitarse de manera conjunta con la autorización de dicho vertido. Se exceptúan de dicha norma los aprovechamientos considerados de escasa importancia.

Artículo 29. Modificación de las características de las concesiones⁵⁰

1. De acuerdo con el art. 151.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se tramitarán sin nueva competencia de proyectos aquellas modificaciones de las características de las concesiones que supongan⁵¹:

- a) una variación en los caudales superior a un 10 por ciento en más o menos.
- b) una variación del índice concesional superior a un 10 por ciento en más o en menos en el caso de las destinadas a la producción hidroeléctrica.

⁴⁸ Normativa Júcar 1999 art. 15

⁴⁹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁵⁰ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁵¹ Se indican los valores por defecto recogidos en el art. 151 del RDPH, que pueden modificarse en el plan hidrológico de cuenca.

Artículo 30. Revisión de las concesiones^{52 53}

En la revisión de las concesiones conforme al supuesto establecido en el artículo 65.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, las necesidades consuntivas reales se evaluarán de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Las dotaciones máximas establecidas en este plan y las superficies realmente regadas en un período suficientemente representativo.
- b) Los caudales realmente derivados en un período suficientemente representativo.
- c) Las características de las infraestructuras existentes, evaluando que no se hayan realizado modificaciones no autorizadas que comporten una mayor derivación o consumo de agua y si la mala conservación de las infraestructuras implica un mayor consumo de agua.

Artículo 31. Utilización de aguas subterráneas^{54 55 56}

1. De acuerdo con el art. 173.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico no se otorgarán autorizaciones de sustitución o reprofundización de aprovechamientos de aguas subterráneas inscritos en el Catálogo, sea cual sea la causa en que se fundamente la petición.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 186.1 del RDPH⁵⁷ y a los efectos de lo estipulado en el art. 130 del RDPH se considerarán concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia los aprovechamientos para usos domésticos hasta 50 personas,

⁵² Texto procedente de normativa Júcar 1999 art. 17;

Las referencias en la normativa son el art. 65 del TRLA y los art. 91 y 156-160 del RDPH; hay varios supuestos para la revisión de concesiones:

Art. 65.1 a): cuando se hayan modificado los supuestos determinantes del otorgamiento de la concesión; no hay derecho a indemnización;

Art. 65.1 c): adecuar las concesiones a las asignaciones formuladas en el plan, en cuyo caso el concesionario perjudicado tiene derecho a indemnización (65.3);

Art. 65.2: revisión de concesiones para abastecimiento y regadíos si el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación; no hay derecho a indemnización, aunque reglamentariamente se pueden establecer ayudas (65.4);

⁵³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁵⁴ Epígrafes 1: CH Segura; epígrafes 2-5: basados en propuesta CH Ebro

⁵⁵ La propuesta de modificación del TRLA prevé una nueva redacción del art. 56 del TRLA. Según el borrador de 30.10.2006 el término *Acuífero sobreexplotado* pasaría a ser *Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado* y *Plan de ordenación* pasaría a llamarse *Programa de actuación*.

⁵⁶ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁵⁷ Vea también TRLA art. 79.3

riego de menos de 4 l/s de caudal y otros destinos diferentes a los indicados de menos de 2 l/s de caudal, entendiendo dichos caudales como medios equivalentes a derivar en el mes de máximo consumo⁵⁸.

3. En relación con lo establecido en el Art. 184.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones anteriormente legalizadas, el peticionario queda obligado a aportar un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

4. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior.

5. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en relación con la caducidad concesional en el artículo 53 del texto refundido de la Ley de Aguas, el organismos de cuenca cuidará mediante las correspondientes órdenes de ejecución dirigidas a su titular y dictadas previa audiencia al mismo, que los pozos que se abandonen o estén en desuso sean sellados de forma tal que se evite el deterioro de las masas de agua subterránea. El organismos de cuenca podrán ejecutar estas labores a título subsidiario previo requerimiento al titular y repercutiéndole su coste.

6. De acuerdo con el art. 171.9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se incorporan las determinaciones y efectos del plan de ordenación de Xxx al presente plan hidrológico de cuenca.

Artículo 32. Autorizaciones de investigación de aguas subterráneas⁵⁹

De acuerdo con el art. 180.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se establecen las siguientes condiciones para las autorizaciones de investigación de las masas de agua subterránea:

a) Duración de la autorización: Xxx

b) Caudal máximo instantáneo y volumen anual máximo explotable: Xxx

c) Normas técnicas de ejecución, como situación de zonas filtrantes, sellado de acuíferos, aislamientos y aquellas otras que resulten convenientes para la mejor conservación de los acuíferos: Xxx

⁵⁸ Se ha establecido por defecto lo fijado en el artículo 130 del RDPH, que puede modificarse en el plan.

⁵⁹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

d) Aforos, ensayos y análisis a realizar: Xxx

e) Normas para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones iniciales para el caso de que la investigación resultase negativa o no interesase la explotación: Xxx

Artículo 33. Otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas^{60 61}

1. Conforme a los art. 76 del texto refundido de la Ley de Aguas y 184.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico toda concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas distinto a los considerados en el art. 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Caudal máximo instantáneo por captación: El concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo bajo los condicionantes técnicos que indique el organismo de cuenca y que permitirá la fijación de dicho caudal.

b) Distancia entre aprovechamientos: Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión, se podrá separar, modificar o incluso construir una nueva captación en un radio de 100 metros, siempre que no implique afección a terceros. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, tratando de mantener la posibilidad de futuras mediciones piezométricas.

c) Profundidades de perforación e instalación de bombas: Se establece con carácter general una limitación a la profundidad, tal que ésta no sobrepase la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos.

2. Asimismo, en aquellos acuíferos con problemas de intrusión marina, en la solicitud de concesión se incluirá un estudio justificativo de la profundidad adoptada en relación con el posible avance del frente salino.

⁶⁰ Júcar 1999 art. 41

⁶¹ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

CAPÍTULO 7. Protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas

SECCIÓN 3. Normas generales, apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico y zonas de protección

Artículo 34. Mejora de la morfología y calidad ambiental de los cauces^{62 63}

1. Las reglas de explotación de las presas Xxx (de más de Xxx metros de altura, situados en tramos de río que Xxx, ...) deberán prever la descarga periódica de sedimentos.⁶⁴
2. Los órganos de desagüe de las presas Xxx (de más de Xxx metros de altura, situados en tramos de río que Xxx, ...) deberán permitir el flujo de sedimentos.⁶⁵
3. Las tomas de las presas Xxx (de más de Xxx metros de altura, situados en tramos de río que Xxx, ...) deberán estar dispuestas a cota variable para poder adecuar la calidad y temperatura de las aguas que pasen al tramo de río aguas abajo de la presa.⁶⁶
4. En los tramos de río catalogados como XXX, las presas de menos de 15 metros de altura sobre el cauce, así como los azudes de aguas fluyentes, deberán disponer de remonte para la fauna piscícola.⁶⁷

Artículo 35. Protección contra inundaciones⁶⁸

De acuerdo con los art. 92 e) y 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas y el art. 59 del Reglamento de Planificación Hidrológica y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 9/2008 por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico⁶⁹ se adoptan las siguientes normas de protección contra inundaciones.

⁶² Ref. art. 92 quáter del TRLA y 55 del RPH; En caso de que sea necesario revisar una concesión para adecuarla a las disposiciones del plan, se entiende que serían de aplicación los art. 65.1 c) y 65.3 del TRLA, según los cuales el concesionario tendría derecho a indemnización.

⁶³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁶⁴ Medida 67 de la tabla 89 de la IPH

⁶⁵ Medida 68 de la tabla 89 de la IPH

⁶⁶ Medida 69 de la tabla 89 de la IPH

⁶⁷ Normativa Júcar 1999 art. 17; debería adaptarse a los nuevos objetivos

⁶⁸ Se han incorporado algunas de las previsiones contenidas en el borrador de transposición de la Directiva 2007/60 de Inundaciones a nuestro ordenamiento jurídico, así como algunos contenidos de la propia Directiva 2007/60.

⁶⁹ El RD 9/2008 no es una transposición de la Dir. 2007/60 (de riesgos de inundación) que a fecha de mayo de 2009 está pendiente, si bien incorpora criterios de la Directiva en lo que se refiere a las zonas inundables (vea preámbulo del RD 8/2008).

- a) Se considerará como adecuado el nivel de protección de las zonas urbanas consolidadas cuando XXX. En zonas urbanas, las actuaciones de todo tipo, realizadas en el cauce o la zona de policía, deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de período de retorno.
- b) El nivel de protección para zonas agrícolas e industriales será el correspondiente a avenidas de hasta 50 años de periodo de retorno.
- c) Los escenarios a considerar en la elaboración de mapas de peligrosidad serán los siguientes:
- i. Inundaciones de baja probabilidad, entendiendo como tales las que tengan un periodo de retorno superior a Xxx años.
 - ii. Inundaciones de probabilidad media, entendiendo como tales las que tengan un período de retorno superior a 100 años.
 - iii. Inundaciones de alta probabilidad de inundación, entendiendo como tales las que tengan un período de retorno inferior a 100 años.
- d) La información a representar en los mapas de peligrosidad para cada uno de los escenarios considerados será la siguiente:
- i. Extensión de la inundación.
 - ii. Calados del agua o nivel de agua, según proceda.
 - iii. Cuando proceda, la velocidad de la corriente o el caudal de agua correspondiente.
- e) La información a representar en los mapas de riesgo de inundación, para cada unos de los escenarios considerados será la siguiente:
- i. Número indicativo de habitantes que pueden verse afectados.
 - ii. Tipo de actividad económica de la zona que puede verse afectada.
 - iii. Instalaciones que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación y zonas protegidas que puedan verse afectadas.
 - iv. Zonas en las que puedan producirse inundaciones con alto contenido de sedimentos transportados y flujos de derrubios e información sobre otras fuentes importantes de contaminación.
- f) Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los embalses, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.
- h) Las plantaciones en zonas inundables por avenidas de período de retorno inferior a Xxx años deberán ser objeto de autorización y los solicitantes deberán justificar que la sobreelevación producida por su presencia no produce afecciones graves.

Artículo 36. Reservas naturales fluviales

De conformidad con lo previsto en los art. 42.1.b) c') del texto refundido de la Ley de Aguas y 22 del RPH, el presente plan determina las siguientes reservas naturales fluviales⁷⁰:

- a) Xxx
- b) Xxx

La situación geográfica de estas zonas queda definida por las tablas que recoge el **Anejo 8**, considerándose zona de reserva el terreno cubierto por las aguas en condiciones de máximas crecidas ordinarias⁷¹.

Artículo 37. Zonas de protección especial

Conforme a lo dispuesto en los artículos 43.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y 23 del RPH, el presente plan declara de protección especial las siguientes zonas:

- a) Xxx
- b) Xxx

La situación de las zonas de protección especial, la clasificación y las condiciones de protección se detallan en el **Anejo 9**.

⁷⁰ Según el art. 22 del RPH el plan de cuenca no designa sino recoge las reservas naturales fluviales declaradas por las administraciones competentes y define los criterios para determinar las presiones significativas, las cuales se debe someter a un análisis específico. Si se considera normativa de referencia la Ley del Patrimonio Nacional y de la Biodiversidad (42/2007), deben ser las CCAA las que designan las reservas naturales fluviales.

⁷¹ Según el TRLA, art. 42.1.b) c') la reserva se circunscribe estrictamente a los bienes del DPH. Según los art. 2 y 4 del TRLA, éste incluye los lechos y cauces pero no las márgenes y riberas.

Artículo 38. Zonas de captación de agua para abastecimiento^{72 73}

1. Todas las captaciones destinadas a abastecimiento público deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección. El orden de prioridad se establecerá en función del grado de riesgo de contaminación que presente la captación y de la población realmente abastecida, considerando los siguientes rangos:

- a) Más de 15.000 habitantes.
- b) Entre 2.000 y 15.000 habitantes.
- c) Menos de 2.000 habitantes.

En las peticiones de concesión posteriores a la entrada en vigor de este plan hidrológico, se deberá incluir una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado.

2. Cuando el caudal de la concesión sea mayor de 5 litros/segundo, el concesionario estará obligado a remitir al organismo de cuenca un parte anual con los siguientes datos: Volumen mensual extraído, nivel de las aguas del pozo con el bombeo parado, al final de cada uno de los meses de mayo a diciembre, y nivel mínimo en el pozo con indicación del caudal de extracción en uno de los días finales de cada uno de los meses señalados.

Artículo 39. Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas⁷⁴

1. De acuerdo con el art. 99 del texto refundido de la Ley de Aguas y el art. 244 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se considerará que un acuífero o zona se encuentra en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables.

2. Para la explotación de estas masas de aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas se definen los siguientes criterios básicos:

⁷² Júcar 1999 art. 39;

Puede ser conveniente definir el procedimiento para la designación de las zonas de captación de agua para abastecimiento, ya que la base normativa para esta designación no está clara. El art. 99 bis del TRLA se refiere únicamente al Registro de zonas protegidas.

⁷³ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁷⁴ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

- a) Si el nivel piezométrico estático del pozo es inferior al nivel medio del mar deberá ejecutarse un adecuado esquema de control de niveles⁷⁵
- b) Xxx

SECCIÓN 4. Vertidos

Artículo 40. Autorizaciones de vertido⁷⁶

1. De acuerdo con los art. 100.1 del texto refundido de la Ley de Aguas y 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.
2. Conforme a los art. 100.2 y 101.1 del texto refundido de la Ley de Aguas y 245.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico las autorizaciones de vertidos establecen las condiciones en que deben realizarse, con el objeto de conseguir los objetivos medioambientales establecidos.
3. Todo vertido deberá cumplir las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidos en la normativa vigente. En particular se deberán cumplir las normas y objetivos definidos en los artículos siguientes.
4. De acuerdo con los art. 104.1 del texto refundido de la Ley de Aguas y 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido para adecuar los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente plan hidrológico de cuenca⁷⁷.

Artículo 41. Vertidos procedentes de zonas urbanas

1. Los proyectos de nuevas urbanizaciones deberán establecer preferentemente redes de saneamiento separativas para aguas negras y pluviales⁷⁸.
2. No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al casco urbano en las redes de colectores de aguas residuales urbanas,

⁷⁵ Basado en Júcar 1999 art. 39

⁷⁶ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁷⁷ Se entiende que las revisiones de las autorizaciones de vertidos conforme al art. 104.1 del TRLA no van ligadas a un derecho a indemnización como el que señala el art. 65.3 del TRLA.

⁷⁸ Tajo 1999 art. 28

salvo las generadas en las zonas de actividad industrial situadas fuera del mismo o en casos debidamente justificados⁷⁹

3. Con carácter general, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de Xxx20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes⁸⁰.

4. Todos los aliviaderos de crecida de la red de saneamiento o en las conducciones previas a la depuradora limitarán la salida de sólidos⁸¹.

Artículo 42. Vertidos procedentes de zonas industriales

1. En las redes de colectores de aguas residuales de las industrias no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia producidas en zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial⁸². La incorporación a la red de colectores de una industria de las aguas residuales de otra requerirá autorización administrativa.

2. No se permitirán aliviaderos de crecida en las líneas de recogida y depuración de⁸³:

- a) Aguas con sustancias del Anexo IV del Reglamento de Planificación Hidrológica.
- b) Aguas de proceso que no contengan las sustancias antes mencionadas.
- c) Aguas residuales y de lluvia que procedan de zonas de trabajo.

3. Se podrá imponer al titular de una autorización de vertido la obligación de su regulación, así como la de situar las instalaciones precisas para esta regulación antes de la depuración o en el tratamiento primario⁸⁴.

4. Los peticionarios de concesión de aguas para uso industrial, o de autorización de vertidos líquidos industriales, presentarán una memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales⁸⁵.

⁷⁹ Norte 1999 art. 12

⁸⁰ Norte 1999 art. 12

⁸¹ Tajo 1999 art. 28

⁸² Norte 1999 art. 13

⁸³ Norte 1999 art. 13

⁸⁴ Norte 1999 art. 13

⁸⁵ Júcar 1999 art. 36

5. En el caso de industrias localizadas en zonas o polígonos industriales, se asegurará, en todos los casos, la conexión de sus vertidos a redes de alcantarillado, bien propias o urbanas. Si no dispone de sistema propio de depuración y el efluente fuera tratado en una planta de aguas residuales urbanas, las características del efluente del área industrial deberán adecuarse a los objetivos de calidad fijados para el vertido urbano mediante las oportunas Ordenanzas de Vertido, con el fin de que el tratamiento sea correcto⁸⁶.
6. Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que sean capaces de provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, tendrán obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial o acuífero. Las estaciones depuradoras dispondrán de dispositivos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera originarse por paradas súbitas o programadas de las mismas. Estos dispositivos deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, que será función de las características del vertido, las del cauce receptor y los medios adicionales de emergencia de que disponga la planta⁸⁷.
7. Los Reglamentos de Vertido que aprueben los entes gestores de los sistemas de saneamiento, deberán recoger las limitaciones de las sustancias recogidas en el Anexo IV del Reglamento de Planificación, necesarias para que el efluente depurado no supere los límites de emisión.⁸⁸.

Artículo 43. Vertidos procedentes de instalaciones de residuos sólidos

1. Todo vertido sólido o semisólido, que real o potencialmente pueda producir la contaminación de las aguas continentales, se realizará en vertederos controlados, disponiendo de un sistema de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida tanto su filtración en el terreno, como su vertido a un cauce superficial.
2. Cuando un vertedero controlado de residuos sólidos afecte al dominio público hidráulico, a la petición de autorización a presentar en el organismo de cuenca se acompañará, necesariamente, un estudio de los efectos medioambientales esperados. El contenido del mismo se ajustará a lo determinado en el artículo 237.2 y 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. Los vertidos a escombreras de sólidos no inertes y de aquellos que siendo inertes sean lavables por las aguas, llevarán un colector de lixiviados y los efluentes recibirán el tratamiento administrativo de los vertidos líquidos.

⁸⁶ Júcar 1999 art. 36

⁸⁷ Júcar 1999 art. 36

⁸⁸ Júcar 1999 art. 36

4. Los vertidos que contengan sustancias de las que figuran en las relaciones I y II, exceptuando las sustancias del punto h, del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, deberán realizarse de manera separada del resto, con estrictas condiciones de estanqueidad en el sistema de recogida de lixiviados.

5. La implantación de vertederos de residuos sólidos exigirá un estudio sobre las posibles afecciones a las aguas subterráneas⁸⁹.

Artículo 44. Consideración de vertidos de escasa importancia

1. Un vertido líquido podrá ser considerado como de escasa importancia cuando proceda de:⁹⁰

- a) Edificaciones aisladas para vivienda de tipo familiar.
- b) Granjas avícolas, cunícolas o asimilables de menos de 100 unidades.
- c) Estabulaciones de ganado mayor con menos de 10 cabezas.
- d) Industrias con menos de 10 empleados, que no utilizan el agua en el proceso productivo y cuyos vertidos únicamente proceden de agua residual doméstica.

2. Para los vertidos de escasa importancia se podrá otorgar una autorización de los mismos con carácter inmediato, siempre que no se encuentren situados en zonas interiores a perímetros de protección y no se planteen situaciones de concentración espacial⁹¹.

Artículo 45. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal

Todo vertido de aguas residuales que se realice en los cauces naturales con régimen intermitente de caudal y que no llegue a alcanzar una corriente permanente, se considerará administrativamente como realizado sobre el terreno. Consecuentemente, las condiciones en las que se debe realizar el vertido serán las que correspondan a objetivos medioambientales de los acuíferos sobre los que se sitúen los distintos tramos del cauce. En todo caso, se evitarán encharcamientos y situaciones insalubres del entorno⁹².

⁸⁹ Júcar 1999 art. 35

⁹⁰ Júcar 1999 art. 36

⁹¹ Júcar 1999 art. 36

⁹² Júcar 1999 art. 36

SECCIÓN 5. Reutilización de aguas depuradas

Artículo 46. Reutilización de aguas residuales⁹³

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del texto refundido de la Ley de Aguas, la reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa. Toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el RD 1620/2007, de 7 de diciembre.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 10 del RD 1620/2007 en el caso de que quien formula la solicitud de concesión no ostente la condición de concesionario para la primera utilización, ni la de titular de autorización de vertido de aguas residuales, tendrá preferencia aquella solicitud que vaya a emplear las aguas para sustitución de concesiones preexistentes. .

Este extremo, que deberá hacerse constar expresamente en la petición, implica que la concesión inicial quede a disposición del organismo de cuenca, el cual podrá dedicar estos caudales a otros usos.

3. En los expedientes concesionales de aguas residuales urbanas, y sin perjuicio de lo establecido en el RD 1620/2007, éstas se asignarán, preferentemente, a su utilización en áreas de riego deficitarias próximas, mediante sustitución total o parcial de volúmenes concesionales de recursos en fase de agotamiento por otros volúmenes de aguas residuales depuradas.

Artículo 47. Retornos de riego⁹⁴

1. Los retornos de riego en los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su reutilización para el riego de la zona regable que las produce no se considerará nuevo uso.

2. El uso de los retornos de riego, cuando no estén dentro de la zona regable, serán objeto de concesión. No existirá responsabilidad por la merma de caudales disponibles derivada de una gestión más eficiente del riego.

⁹³ Epígrafe 2: Júcar 1999 art. 16; epígrafe 3: CH Segura

⁹⁴ CH Ebro

CAPÍTULO 8. Régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico

Artículo 48. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes⁹⁵

⁹⁶

1. De acuerdo con el art. 111 bis apartado 3 del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 42.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, en los ámbitos descritos en el Anejo 10, tras analizar las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, se establecen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de los costes.

2. A los mismos efectos, se considera, que para los municipios de menos de Xxx habitantes, y en las zonas regables con Xxx, independientemente de su ubicación geográfica, se establecen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

Artículo 49. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua^{97 98}

1. Todo beneficiado por las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas satisfará un canon de regulación según el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas. A estos efectos, se entiende por beneficiado no sólo el que utiliza directamente las aguas reguladas, sino el que por detracción afecta a las servidumbres de uso de las regulaciones, especialmente a la servidumbre para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos. Este concepto es aplicable tanto a los usuarios aguas arriba de la obra de regulación, como a los usuarios de aguas subterráneas, cuyas masas de agua subterránea tengan conexión con la cuenca regulada.

3. Conforme al art. 114.6 del texto refundido de la Ley de Aguas las dotaciones de referencia para la corrección del importe del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua por parte del organismo liquidador son las establecidas en el Artículo 21.

⁹⁵ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁹⁶ CH Ebro

⁹⁷ No es contenido normativo obligatorio según el RPH.

⁹⁸ CH Ebro

CAPÍTULO 9. Seguimiento y revisión del plan hidrológico

Artículo 50. Caudales ecológicos adoptados con posterioridad al plan hidrológico de cuenca

1. Cuando de acuerdo con el art. 18 del Reglamento de Planificación Hidrológica un proceso de concertación para la implantación de un régimen de caudales ecológicos termine con posterioridad a la elaboración del presente plan hidrológico de cuenca, éste régimen se adoptará con el mismo efecto que los caudales ecológicos referidos en el Artículo 7, sin que sean necesarios los procedimientos de consulta y aprobación del plan hidrológico definidos en los art. 80 y 83 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

2. Este régimen adicional de caudales ecológicos deberá estar implantado en el periodo que establezca el proceso de concertación.

Artículo 51. Reservas naturales fluviales designadas con posterioridad al plan hidrológico de cuenca

Cuando de acuerdo con los art. 42 del texto refundido de la Ley de Aguas y 22 del Reglamento de Planificación Hidrológica una reserva natural fluvial se designe con posterioridad a la elaboración de este plan hidrológico de cuenca, esta reserva se incorporará a las reservas recogidas en el presente plan con el mismo efecto que las reservas referidas en el Artículo 36, sin que sean necesarios los procedimientos de consulta y aprobación del plan hidrológico definidos en los art. 80 y 83 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Anejo 1. Masas de agua superficial⁹⁹

Masas de agua superficial de la categoría río

Código	Nombre	Tipo

Masas de agua superficial de la categoría lago

Código	Nombre	Tipo

Masas de agua superficial de la categoría aguas de transición

Código	Nombre	Tipo

Masas de agua de la categoría aguas costeras

Código	Nombre	Tipo

Anejo 2. Masas de agua subterránea

Código	Nombre

⁹⁹ Aclarar tema coordenadas / mapas

Anejo 3. Condiciones de referencia

Masas de agua superficial de la categoría río

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen estado
Cod. Xxx Tipo: Xxx Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana		
IPS	13	
IBMWP	75	
IHF	61,5	
QBR	80	
Oxígeno (mg/l)	8,8	
Conductividad (µS/cm)	160	
pH	7,7	

Anejo 4. Masas de agua artificiales o muy modificadas¹⁰⁰

Aguas artificiales o muy modificadas asimilables a ríos

Código	Nombre	Naturaleza
Xxx	Xxx	Xxx artificial/muy modificada

Aguas artificiales o muy modificadas asimilables a lagos

Código	Nombre	Naturaleza
Xxx	Xxx	Xxx artificial/muy modificada

Aguas artificiales o muy modificadas asimilables a aguas de transición

Código	Nombre	Naturaleza
Xxx	Xxx	Xxx artificial/muy modificada

¹⁰⁰ Tiene que haber una correlación entre las masas muy modificadas y las masas de agua superficiales definidas en el **Anejo 1**, por lo que se debe usar el mismo código para las dos.

Aguas artificiales o muy modificadas asimilables a aguas costeras

Código	Nombre	Naturaleza
Xxx	Xxx	Xxx artificial/muy modificada

Anejo 5. Objetivos medioambientales¹⁰¹

Código	Nombre	Categoría	Objetivo medioambiental
1444821	Río Gevora II	Río	Buen estado 2015
1441850	Arroyo Rivillas	MMM-Río	Buen potencial 2015
0070052	Campo de Cartagena	Subterránea	Objetivo menos riguroso
0070057	Alto Guadalentin	Subterránea	Buen estado 2027
Xxx			

Anejo 6. Caudales ecológicos¹⁰²

Código	Río	Lugar	Régimen de caudal ecológico
			Caudal mínimo por meses Caudal máximo por meses Tasa máxima de cambio (ascenso y descenso) Régimen de crecidas Fecha a partir de la que se debe cumplir Disposiciones para el periodo transitorio

Anejo 7. Dotaciones

Zona	Cultivo	Dotación neta

Anejo 8. Reservas naturales fluviales

Código	Nombre

¹⁰¹ En la reunión de 9/10 de diciembre de 2008 se acordó incluir sólo los objetivos genéricos, sin indicadores.

¹⁰² comentar qué información se incluye

Anejo 9. Zonas de protección especial

CódigoX	Nombre

Anejo 10. Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes

Código	Nombre / ámbito	Descripción
Xxx	Xxx	Xxx justificación de la excepción